JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)
REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00793 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Compartir S.A., a través de apoderado judicial contra Yalethcy López Velásquez y Juan Gabriel Escalante Mora, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Compartir S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Yalethcy López Velásquez y Juan Gabriel Escalante Mora, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 669422, suscrito el 23 de mayo de 2016[1], por lo cual, mediante auto de fecha 19 de julio de 2016[2], se le ordenó pagar al demandado en favor de la parte demandante, la suma de ocho millones doscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos ($8.232.255.oo) por concepto de capital contenido en el pagare antes referenciado y los intereses moratorios causados desde el día 24 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 3 de agosto del año en curso, la demandada Yalethcy López Velásquez, previo agotamiento de las diligencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso por la parte actora, compareció de manera personal, para efectos de surtir la notificación del Mandamiento de pago, dejándose las constancias de rigor, en relación a las posturas procesales que podían asumirse.[3]

Aunado a lo anterior, el demando señor Juan Gabriel Escalante Mora, se notificó por conducta concluyente conforme al memorial allegado al proceso en data 27 de febrero de 2016 en el que manifestó estar enterado de la demanda en su contra y renunció a términos del traslado y su contestación, el que aparece suscrito por el antes dicho demandado.

Dentro del término oportuno, la demandada Yalethcy López Velásquez, se pronunció acerca de las pretensiones de la ejecutante sentando su oposición y formulación excepciones de mérito, por lo cual se corrió traslado a la contraparte por auto del 2 de junio de 2017 a fin de que procediera en los términos del artículo 443 del C.G. del P.

En tal sentido, la demandante a través de memorial radicado el 12 de junio de 2017, se refirió sobre los argumentos usados por la pasiva para deslegitimar sus peticiones y solicitó en interrogatorio de parte de la referida demandada.

Bajo las circunstancias descritas a través de auto calendado 24 de agosto hogaño, se fijó el día 30 de agosto de 2017 a las 3:00 de la tarde para la vista pública de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

Llegada la fecha señalada, fue celebrada la audiencia que convocó a las partes del contradictorio, la cual terminó con la aprobación del acuerdo de pago celebrado en la etapa conciliatoria en el que la parte demandante aceptó los abonos realizados por un valor de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000.oo) y propone la cancelación del saldo restante por valor de cinco millones cuatrocientos mil ($5.400.00.oo) en cuotas de trescientos mil pesos ($300.000.oo) por 18 meses contados a partir del 28 de septiembre de 2017, disponiendo que en caso de incumplimiento al acuerdo conciliatorio se dará lugar a la terminación del acuerdo conciliatorio y por tanto, lo aquí acordado prestaría merito ejecutivo. Igualmente, se dispuso la suspensión del proceso por el término de 18 meses

1 Folio 2
2 Folio 14
3 Folio 16

contados a partir del 29 de septiembre de 2017. Todo lo anterior según el acta que se levantó[4].

En razón a que se cumplió el término de la suspensión en data 29 de marzo de la anualidad y ninguna de las partes informó del cumplimiento del acuerdo de pago, por auto del 6 de mayo de la anualidad se reanudó el proceso y se requirió a las partes para que informaran si el valor adeudado esto es, la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000.oo) fue satisfecho o no, requerimiento ante el cual el apoderado de la parte actora informó mediante escrito allegado el 17 de mayo hogaño, que los demandados incumplieron el acuerdo y por tanto solicitó se continuara con el presente tramite ejecutivo.

En tal sentido, dado que en el acuerdo de pago celebrado en la vista pública del pasado 30 de agosto hogaño, se concertó el pago de 18 cuotas por valor de $300.000 pesos cada una, las cuales serían canceladas a partir del 28 de septiembre de 2017 y hasta que se cumpliera dicho acuerdo el proceso permanecería suspendido, y teniendo en cuenta que el informe presentado el 17 de mayo del cursante afirma el incumplimiento del arreglo por cuanto estos no cancelaron las cuotas pactadas, lo cual no fue controvertido por los demandados habiendo sido requeridos para ello por auto del 6 de mayo de la anualidad, lo procedente ahora es ordenar seguir adelante la ejecución conforme al acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2017, esto es, por la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000.oo) con el fin de materializar la orden de pago librada el 19 de julio de 2016 disponiendo su modificación conforme a lo plasmado en el acta suscrita por las partes en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2017, no sin antes exponer las siguiente,

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

---

[4] Folios 60-61

Para el caso en estudio, se acordó en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2017 el pago de cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.4000.000.oo) por concepto de capital vertido en el pagaré 669422, suscrito el 23 de mayo de 2016 en 18 cuotas por valor de $300.000.oo pesos cada una, las cuales serían canceladas mes a mes a partir del 28 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación antes reseñada, no obstante de acuerdo con lo informado por la parte demandante los señores Yalethcy López Velásquez y Juan Gabriel Escalante Mora incumplieron con lo pactado, en tanto que no cancelaron lo adeudado.

Con fundamento en las anteriores razones, habiéndose incumplido el acuerdo de pago, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, tal y como se advirtió en acta del 30 de agosto de los corrientes ante el incumplimiento a lo concertado.

Igualmente, se advertirá a las partes que en la liquidación del crédito deberán restarse los abonos aceptados por la parte demandante que en suma ascienden a cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000.oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Yalethcy López Velásquez y Juan Gabriel Escalante Mora a favor del Banco Compartir, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 19 de julio de 2016.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, restando de ella la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000.oo) reconocida por la parte demandante como canceladas por los ejecutados,

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón noventa y cuatro mil ochocientos noventa pesos ($1.094.890.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy 7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00929-00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que precede, comoquiera que no se allegó la publicación con los requisitos dispuestos en el artículo 450 del CGP en razón de lo cual el remate no se celebró, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la ibídem resulta procedente fijar nueva fecha para la citada diligencia.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra desactualizada, se requerirá a las partes para que con base en la liquidación en firme se sirvan actualizar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de julio de 2019, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas DML819, marca Chevrolet, Carrocería hatch back, Año del modelo 2016, Línea Spark, Color negro ebony, número de chasis 9GAMM6106GB002545, número de motor B10S1150050264, de propiedad de la demandada Yesenia Martínez Díaz, identificada con CC No. 1.093.773.348.

SEGUNDO: TÉNGASE por valor total del vehículo la suma de catorce millones seiscientos veinte mil pesos ($14'620.000.00).

TERCERO: FÍJESE como base de la licitación el 70% del avalúo total del vehículo, esto es, el valor de diez millones doscientos treinta y cuatro mil pesos ($10'234.000.00).

CUARTO: SERÁ postor hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos ($5'848.000.00), a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario, y haga postura en los términos dispuestos en el artículo 451 del CGP.

QUINTO: ANUNCIAR el remate al público conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, por medio escrito en periódico de amplia circulación en la localidad, esto es el diario La Opinión. Una vez realizada la publicación proceda la parte interesada a allegar al Despacho copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la misma antes de la apertura de la licitación, junto con el respectivo certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

SEXTO: **REQUERIR** a las partes para que con base en la liquidación del crédito en firme se sirvan actualizar la misma.

SÉPTIMO: **RECONOCER** al Doctor Carlos Alexander Ortega Torrado como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido, obrante a folio 53

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy 7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00247 00

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero artículo 372 del CGP, comoquiera que la parte demandante aportó justificación de peso que le impide asistir a la diligencia programada en auto que precede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el día 18 de junio de 2019 a las 10:00A.M..

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, el día 16 de julio de 2019 a las 9:00 A.M.

TERCERO: SECRETARÍA proceda de conformidad con lo pedido por el demandado a folio 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy 7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00426-00

Obre en autos y en conocimiento de las partes el escrito allegado por la señora Alcira Ávila de Martínez, quien refiere ser cónyuge supérstite del Dr. Luis Jorge Martínez Motta, (q.e.p.d.) quien fungía como apoderado de la parte ejecutante, aportó el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta del fallecimiento del ante dicho el día 10 de abril de la anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que del escrito visto a folios 107-108 del expediente, se observa prueba documental idónea demostrativa del fallecimiento del apoderado de la parte ejecutante, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, esto es **DECRETAR LA INTERRUPCIÒN** del presente proceso. Para los efectos pertinentes, debe entenderse que la interrupción aquí decreta opera desde la notificación de este proveído, de acuerdo con el inciso final de la norma acabada de citar.

Corolario de lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que concurra al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes o designe un nuevo apoderado si así lo considera para que este asuma su representación. Igualmente, se **ORDENA** que por Secretaria se proceda a notificar del presente auto al Representante Legal de la Primatela SAS,, mediante aviso remitido al correo electrónico aportado al proceso esto es, acastro@primatela.com y/o carrera 63 N° 17B-50, de conformidad con el artículo 160 del estatuto procesal señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy 7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 0574 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE**

A. Documentales

No.	Prueba	Folio(s)
1	Pagaré sin número suscrito el 18 de noviembre de 2015 y carta de instrucciones	2 anverso y reverso

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem,* para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy 7/06/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTÁNDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00864 00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con los términos vencidos para que la parte demandada formulara oposiciones al avalúo catastral del bien inmueble embargado dentro del presente proceso declarado como de propiedad de la ejecutada Leydi Bibiana Galvis Pacheco, respecto del cual se dio traslado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, sin que dentro del término legal existiera contradicción. En tal sentido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Articulo 444 del Código General del Proceso, imparte su aprobación por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy 7/06/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0077 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien a su turno cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por Yacqueline Remolina Torres contra Luis Alejandro Antolinez Carrillo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy 7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

CSI

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00574 00

Considerando el memorial presentado por la Dra. Emilce Marisol Aguirre Murcia, quien funge como endosataria en procuración para el cobro judicial con facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Duberly Victoria Rivero Fernández y Miriam Inés Castellanos Tarazona, identificadas con C.C. 37.293.343 y 60.285.567 respectivamente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 039 fijado hoy
7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00922-00

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, en atención al ánimo conciliatorio manifestado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE SEÑALA** el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibídem, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Pagaré No. 207400110856 a la orden del Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA suscrito por Carmen Cecilia Ramírez de Torres, y carta de instrucciones.	Fl. 2 anverso y reverso

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Formato de transacciones caja No. 22252913 de fecha 29 de mayo de 2018 por valor quinientos sesenta y dos mil pesos ($562.000.00)	Fl. 51
2	Formato de transacciones caja No. 23553510 de fecha 29 de junio de 2018 por valor quinientos sesenta y cuatro mil pesos ($564.000.00)	Fl. 52
3	Formato de transacciones caja No. 26380895 de fecha 27 de julio de 2018 por valor quinientos sesenta y cuatro mil pesos ($564.000.00)	Fl. 52

DE OFICIO

A. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy 7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01205 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien a su turno cuenta con facultad para recibir aportó, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan o Comultrasan" contra Wilmer Gerson Fernández Vera y Héctor Manuel Fernández.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 037 fijado hoy
7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00283 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Emilsen León Vesga quien actuando a través de apoderada judicial, contra Diego Farley Hernández Zapata y Luz Marina Vergara, identificados con la C.C. 1.093.743.008 y 60.304.143 respectivamente, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Emilsen León Vesga quien actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Diego Farley Hernández Zapata y Luz Marina Vergara, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en las letras de cambio 28/36, 29/36, 30/36, 31/36, 32/36, 33/36, 34/36, 35/36, 36/36 insertas a folios 2-14 suscritas por los demandados conforme aparece en la literalidad de los mismos1; por lo cual mediante auto de fecha 1° de abril de 20192 proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 28/36 suscrita el 30 de julio de 2014[3], más los intereses moratorios desde el día 29 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

[1] Folio 2-14

[2] Folio 27

[3] Folio 2

b) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 29/36 suscrita el 30 de julio de 2014[4], más los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 30/36 suscrita el 30 de julio de 2014[5], más los intereses moratorios desde el día 29 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 31/36 suscrita el 30 de julio de 2014[6], más los intereses moratorios desde el día 1° de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio 32/36 suscrita el 30 de julio de 2014[7], más los intereses moratorios desde el día 29 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 33/36 suscrita el 30 de julio de 2014[8], más los intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 34/36 suscrita el 30 de julio de 2014[9], más los intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

[4] Folio 3
[5] Folio 4
[6] Folio 5
[7] Folio 6
[8] Folio 7
[9] Folio 8

h) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 35/36 suscrita el 30 de julio de 2014[10], más los intereses moratorios desde el día 29 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i) Un millón ciento diecisiete mil pesos ($1.117.000.oo) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 36/36 suscrita el 30 de julio de 2014[11], más los intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 21 de mayo del cursante, los demandados Diego Farley Hernández Zapata y Luz Marina Vergara, se presentaron en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permaneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

---

[10] Folio 2

[11] Folio 2

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó los títulos valores letras de cambio previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 1° de abril de 2019 inserto a folio 27 del presente trámite, valores que a la fecha no han sido cancelados por los ejecutados pese haberse notificado de la demanda en seguida en su contra de manera personal.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Emilsen León Vesga Ramírez, quien actúa a través de endosatario en procuración contra Diego Farley Hernández Zapata y Luz Marina Vergara identificados con C.C. 1.093.743.008 y 60.304.143, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 1° de abril de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos ($1.172.850.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy 3/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00303 00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien a su turno cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por German Acuña Leal actuando en calidad de Representante Legal de Galautos Ltda contra Javier Carrascal Navarro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 037 fijado hoy
7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00451 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien a su turno cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por Reinaldo Rojas Castellanos contra Vicela Mosquera Landazuri.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 037 fijado hoy
7/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria